

CASO GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS PUERTO WAIRENSES

VS.

REPÚBLICA DE ARCADIA

REPRESENTANTES DEL ESTADO

INDICE

2.- ABREVIATURAS	5
2.- BIBLIOGRAFÍA.....	6
2.1.- LIBROS Y ARTÍCULOS DE CIENCIA JURÍDICA.....	6
2.2.- DOCUMENTOS LEGALES.....	7
2.2.1 Documentos con carácter de Hard Law.....	7
2.2.2 Documentos con carácter de Soft Law.....	7
2.3. CASOS LEGALES.....	8
2.3.1.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	8
2.3.1.1- OPINIONES CONSULTIVAS.....	8
2.3.1.2- CASOS CONTENCIOSOS.....	8
2.3.2. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	10
2.3.3. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	11
3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	11
A) Generalidades del Estado de Arcadia.....	11
B) Hechos atinentes al fondo del asunto.....	13

C) Hechos que sustentan las excepciones de la admisibilidad.	16
D) Trámite ante el SIDH.....	16
4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	16
4.1 EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE INDETERMINACIÓN DE LAS 771 PRESUNTAS	17
VÍCTIMAS	17
4.2 EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS JUDICIALES INTERNOS POR PARTE DE GONZALO BELANO Y LAS 807 PRESUNTAS VÍCTIMAS DEL CASO.....	19
4. 3. ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CADH.....	25
4.3.1 PRIMER GRUPO DE DERECHOS: SOLICITAR Y RECIBIR ASILO (ART. 22.7) NO DEVOLUCIÓN (ART.22. 8) E IGUALDAD (ART.24) FRENTE A LAS 808 PRESUNTAS VÍCTIMAS DEL CASO.....	25
4.3.1.2 Derecho Y/O Principio de No Devolución	27
4.3.1.4 Derecho de Igualdad ante la ley.....	30
4.4 SEGUNDO GRUPO DE DERECHOS: LIBERTAD PERSONAL (ART.7), GARANTÍAS JUDICIALES (ART. 8) Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25) FRENTE A LAS 808 PRESUNTAS VÍCTIMAS DEL CASO.....	31
4.4.1 Derecho a la Libertad Personal (Artículo 7)	31

4.4.2 Garantías Judiciales (Art.8) Y Protección Judicial (Art.25)	34
4.5 TERCER GRUPO DE DERECHOS: VIDA (ART.4) EN RELACIÓN CON EL DEBER DE GARANTÍA FRENTE A GONZALO BELANO Y LAS 36 PRESUNTAS VÍCTIMAS DETERMINADAS.	36
4.6 CUARTO GRUPO DE DERECHOS: INTERES SUPERIOR DEL NIÑO (ART.19) Y UNIDAD FAMILIAR (ART.17).....	40
5. PETITORIO	42
5.1 Primer grupo de pretensiones.....	42
5.2 Segundo grupo de pretensiones	43

2.- ABREVIATURAS

1. Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la Universidad Nacional de Puerto Waira	CJUNPW
2. Organización Internacional para las Migraciones	OIM
3. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	ACNUR
4. Comisión Nacional para los Refugiados	CONARE
5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
6. Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
7. Derechos económicos, sociales y culturales	DESC
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
9. Derechos Humanos	DDHH
10. Organización de Estados Americanos	OEA
11. Organización de Naciones Unidas	ONU
12. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados	CER
13. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	CPTM
14. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial	ICERD
15. Convención sobre los derechos del niño	CDN

16. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	UNCAT
17. Sistema Interamericano de derechos humanos	SIDH
18. Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria	LRPC
19. Derecho Internacional Humanitario	DIH
20. Ley general sobre Migración	LGM
22. Instituto Nacional de Migraciones	INM

2.- BIBLIOGRAFÍA

2.1.- LIBROS Y ARTÍCULOS DE CIENCIA JURÍDICA

- Faúndez Ledesma, Héctor. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procedimentales”. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1999. 2da edición. p.82. **Cit. En: Pág. 35.**
- OIM. Derecho Internacional Sobre Migración. Glosario sobre migraciones. 2006. Pág. 43. **Cit. En: Pág. 24.**
- Gutierrez Espada, Cesáreo. Sobre la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados Extranjeros. En: Cuadernos de Derecho Transnacional. Octubre, 2016. Vol. 8. N°2. pp. 5-33. **Cit. En: Pág.35.**

2.2.- DOCUMENTOS LEGALES

2.2.1 Documentos con carácter de Hard Law.

- OEA. Asamblea General. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. **Cit. En: Pág. 22 y 24.**
- OEA. CIDH. 137° período de sesiones ordinarias. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009. **Cit. En: Pág. 16.**
- ONU. Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, Suiza. 28 de julio de 1951. **Cit. En: Pág. 26.**
- ONU. Asamblea general. Convención sobre los derechos del niño. 1989. **Cit. En: Pág. 39.**

2.2.2 Documentos con carácter de Soft Law.

- CIDH. Documento Movilidad Humana Estándares Interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 31 de diciembre de 2015. **Cit. En: Pág. 26 y 33.**
- CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado. 28 febrero 2000. Párr. 25. **Cit. En: Pág. 28.**
- CIDH. Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso. 30 de diciembre de 2010. Párr. 39. **Cit. En: Pág. 30.**

- ACNUR. Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo. 26 febrero 1999. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/4992fb672.html>. Directriz 3. **Cit. En: Pág. 31.**

2.3. CASOS LEGALES.

2.3.1.- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2.3.1.1- OPINIONES CONSULTIVAS

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003. **Cit. En: Pág. 21.**
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. 19 de agosto de 2014. **Cit. En: Pág. 24 y 27.**
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99. 1 de octubre de 1999. **Cit. En: Pág. 32 y 34.**
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. 28 de agosto del 2002. **Cit. En: Pág. 39.**

2.3.1.2- CASOS CONTENCIOSOS

- Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. **Cit. En: Pág. 16.**
- Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. **Cit. En: Pág. 41.**
- Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. **Cit. En: Pág. 16.**
- Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Sentencia de 21 de noviembre de 2008. **Cit. En: Pág. 17.**
- Corte IDH. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. **Cit. En: Pág. 19.**

- Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia del 4 de septiembre de 1998. **Cit. En: Pág. 19.**
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. **Cit. En: Pág. 21.**
- Corte IDH. Caso I.V.* Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. **Cit. En: Pág. 19.**
- Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. **Cit. En: Pág. 20.**
- Corte IDH. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. **Cit. En: Pág. 21,28 y 38.**
- Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Párr. 40. **Cit. En: Pág. 21.**
- Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. **Cit. En: Pág. 24 y 26.**
- Corte IDH. Caso Vélez Looz Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. **Cit. En: Pág. 25,28,32 y 33.**
- Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas del Cuenca del Río Cacarica vs Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. **Cit. En: Pág. 29.**
- Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. **Cit. En: Pág. 31.**
- Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. **Cit. En: Pág. 28.**
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. **Cit. En: Pág. 33.**

- Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. **Cit. En: Pág. 33.**
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. **Cit. En: Pág. 33.**
- Corte IDH. Caso “Campo Algodonero” vs México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. **Cit. En: Pág. 35 y 36.**
- •Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs Honduras. Sentencia de Fondo. 20 de enero de 1989. **Cit. En: Pág. 36.**
- Corte IDH. Caso “Niños de la calle” Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo. 19 de noviembre 1999. **Cit. En: Pág. 37 y 39.**
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 31 de enero de 2006. **Cit. En: Pág. 37.**
- Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Sentencia del 27 de abril de 2012. **Cit. En: Pág. 39.**

2.3.2. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- CIDH. Informe No. 51/01. Caso 9903. Rafael Ferrer-Mazorra y otros. Estados Unidos. 4 de abril de 2001. **Cit. En: Pág. 17 y 30.**
- CIDH. Informe No. 51/96. Caso 10.675. Interdicción de Haitianos en Alta Mar. Estados Unidos. 13 de marzo de 1997. **Cit. En: Pág. 24.**
- CIDH. Informe de Fondo No. 64/12. Caso 12.271. Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana. 29 de marzo de 2012. **Cit. En: Pág. 34.**
- CIDH. Informe No. 28/98. Caso 11.625. Guatemala. María Eugenia Morales De Sierra. 6 de marzo de 1998. **Cit. En: Pág. 17.**

2.3.3. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

- TEDH, Case of Klass and Others v. Germany. 6 de septiembre de 1978. **Cit. En: Pág. 17.**
- TEDH. Beldjoudi vs. Francia. Sentencia de 26 de marzo de 1992. No. 12083/86. **Cit. En: Pág. 32.**
- TEDH. Nasri vs. Francia. Sentencia de 13 de julio de 1995. No. 19465/92. **Cit. En: Pág. 32.**

3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A) Generalidades del Estado de Arcadia

1.- Arcadia es un país centro americano con una democracia sólida, que goza de una separación de poderes e institucionalidad estable, además de tener una situación económica favorable, generando condiciones óptimas de vida para sus pobladores.

2.- A causa de mencionado desarrollo se ha convertido en el país de acogida de miles de migrantes, principalmente, originarios de Puerto Waira.

3.- Puerto Waira enfrentó un conflicto armado durante más de 4 décadas, que generó precarias condiciones de vida, que se mantienen hasta la actualidad dentro del Estado.

4.- Arcadia ha ratificado los siguientes instrumentos en favor de la población migrante: el Estatuto de los Refugiados (**CER**) de 1953 y su Protocolo de 1967, ambos en 1983; igualmente la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (**CPTM**) en 1995; la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (**ICERD**) en 1969 y la Convención sobre los derechos del niño (**CDN**) en 1990, y sus protocolos facultativos en 2002, La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (**UNCAT**) ratificada en 1985.

Sumado a lo anterior, en relación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (**SIDH**), Arcadia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**CADH**) en 1971, y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (**Corte IDH**) en el mismo año.

5.- En el ordenamiento jurídico del Estado de Arcadia existen leyes para regular la migración, las cuales son: La Ley de Refugiados y protección complementaria (**LRPC**) que dentro de su artículo 30 plantea como excepción al procedimiento administrativo individual frente a situaciones de migración masiva hacia el Estado, el otorgamiento de autonomía al Ministerio del Interior para atender las solicitudes como grupo, adicionalmente en el artículo 40, establece que será negado el reconocimiento como refugiados a aquellas personas que hayan cometido delitos graves comunes, delitos contra el derecho internacional humanitario (**DIH**) y contra el derecho internacional de los derechos humanos, por fuera del Estado de Arcadia.

Y la Ley General sobre Migración (**LGM**), que en su artículo 111 estipula que, la privación de libertad de los migrantes solamente procede en los siguientes supuestos de carácter taxativo:

1. En razón de un análisis de proporcionalidad, el INM, realizando un estudio individualizado de los casos, podrá detener a los migrantes irregulares para garantizar la comparecencia al proceso sobre la definición de su situación migratoria.
2. Cuando una persona representa amenaza o puede representar amenaza a la seguridad pública.
3. Cuando hay situaciones de migración masiva, teniendo en cuenta el primer presupuesto.

B) Hechos atinentes al fondo del asunto.

6.- En los días subsiguientes al 15 de agosto de 2014, más 7.000 personas provenientes de Puerto Waira se presentaron en la frontera de Arcadia solicitando asilo.

7.- Por la masiva cantidad de personas wairenses, se determinó por parte del gobierno de Arcadia, brindar el reconocimiento prima facie de todas como refugiadas, siempre que no se encontraran dentro de los supuestos del artículo 40 de la LRPC.

8.- El procedimiento individualizado, para que un migrante obtuviera la calidad de refugiado prima facie en el Estado de Arcadia, consistía en acudir a las oficinas de la Comisión Nacional para los Refugiados, completar el formulario y realizar una entrevista para proceder al análisis de la información suministrada, a través de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio de inteligencia del Ministerio de Interior. Posterior a esto, la persona en un periodo no superior a 24 horas recibiría el documento que la acredita como refugiada y su permiso de trabajo. De no encontrarse en los supuestos del artículo 40.

9.- En dicho procedimiento, se constató que existían 808 personas con antecedentes penales por la comisión de graves delitos comunes, quienes debían permanecer privados de su libertad, de conformidad con la LRPC. El grupo de 808 personas en situación de migración irregular, estaba conformado por 89 mujeres y 719 hombres, ninguna de estas personas estaba en situación de vulnerabilidad.

10.- El centro de detención migratoria del Estado de Arcadia en la frontera, tenía capacidad limitada, por ende, 499 personas permanecieron en este centro y 318 personas fueron llevadas a centros penitenciarios, donde fueron alojados en pabellones separados de quienes habían sido privados de la libertad por la comisión de delitos. En este proceso a las mujeres se les dio prioridad para permanecer en el centro de detención migratoria.

11.- En dichos lugares se les garantizó, de forma verbal y escrita, el acceso a la información necesaria sobre sus derechos, especificando la posibilidad de acceder a la asistencia consular, aunque ninguna persona decidió recurrir a ella. Así mismo se manifestó la posibilidad de recibir asistencia y representación jurídica. En aras de garantizar este derecho, se les proporcionaron números de organizaciones de la sociedad civil y clínicas jurídicas para cumplir con dicha finalidad.

12.- En medio de la detención, se les garantizó servicios de alimentación, salud, educación y acceso a actividades recreativas, estando facultados para comunicarse vía telefónica y recibir visitas de sus familiares, amigos y sus representantes legales.

13.- El Estado de Arcadia adoptó la determinación, de buscar vías de cooperación con los Estados de la región, para iniciar con la deportación de las 808 personas que se encontraban en detención administrativa por ser migrantes irregulares, que no cumplían con los requisitos exigidos por el Estado.

14.- Arcadia enfrentó serios desafíos para poder garantizar los derechos económicos, sociales y culturales (**DESC**) y algunos derechos fundamentales a los migrantes provenientes de Puerto Waira. El gobierno decidió emitir un comunicado, con un límite de 2 meses para que otros países acogieran bajo los principios de responsabilidad compartida, cooperación internacional y el principio de no devolución a las 808 personas anteriormente referenciadas.

15.- Se presentaron situaciones de discriminación y xenofobia hacia los migrantes irregulares con antecedentes penales. El Estado de Arcadia respondió implementando campañas de sensibilización y capacitación para servidores públicos y pobladores, con el fin de garantizar los derechos de las personas migrantes y refugiadas, junto con medidas de integración en diversos sectores en compañía de organizaciones de la sociedad civil y de organismos internacionales.

16.- Frente a la no cooperación de los estados de la región, el decreto ejecutivo del 21 de enero de 2015, nuevamente instó a los mismos para que se solidarizaran con los 808 migrantes irregulares, advirtiéndole que de no existir un pronunciamiento por parte de otros Estados dentro del término de 1 mes se adelantaría el proceso de deportación.

17.- De igual forma, el Estado de Arcadia, suscribió un acuerdo con el Estado de Tlaxcochitlán para la deportación a su territorio de los migrantes wairenses con antecedentes penales. En dichas reuniones del acuerdo, el gobierno de Arcadia fue enfático en la necesidad de no devolver a las personas a su país debido al peligro que corrían en el mismo. A su vez, adquirió el compromiso de incrementar el apoyo para actividades de control migratorio junto a contribuciones para el desarrollo del último Estado.

18.- De las 808 personas migrantes con antecedentes penales, 217 interpusieron recurso judicial bajo la jurisdicción de Arcadia y 591 personas no.

19.- El 16 de marzo del 2015, el Estado de Arcadia procedió con la deportación hacia el Estado de Tlaxcochitlán, de 808 personas, que habían incurrido en las causales de exclusión para ostentar la calidad de refugiados.

20.- En medio de esta deportación, se tomaron medidas para garantizar los derechos de los niños para evitar que se vean afectados con la separación de sus familiares, como el ponerlos bajo la custodia de sus parientes más cercanos en Arcadia o de lo contrario su protección la asumiría el Estado, alojados en centros de protección a la infancia, donde recibían alimentación y acceso a servicios de salud, educación y recreación, hasta lograrse el contacto con algún familiar cercano.

21.- El Estado de Tlaxcochitlán, el 15 de junio de 2015, deportó a los 808 migrantes irregulares hacia el país de origen Puerto Waira.

C) Hechos que sustentan las excepciones de la admisibilidad.

22.- Posterior a la deportación, la CJUNPW adelantó procedimiento de actividad administrativa irregular y reparación del daño directo ante el consulado del Estado de Arcadia, como recurso frente a la supuesta vulneración ocasionada en perjuicio de 808 personas por parte de dicho Estado, a causa de la deportación hacia el Estado de Tlaxcochitlán, en el marco del acuerdo de cooperación internacional, argumentando la vulneración al principio de no devolución, al derecho a la vida, a las garantías judiciales y protección judicial. Dicho recurso fue rechazado como consecuencia del incumplimiento de los lineamientos procesales, establecidos en la legislación de Arcadia.

23.- De las víctimas por las que se interpone mencionado recurso, únicamente 37 personas se encontraban identificadas mientras que 771 personas no.

D) Trámite ante el SIDH

24.- El 20 de enero de 2016, la CJUNPW decide adelantar petición como representante a nombre de 808 personas, por la supuesta vulneración a los derechos anteriormente mencionados.

25.- En la etapa de admisibilidad, el Estado de Arcadia alegó ante la CIDH la excepción de falta de agotamiento de recursos judiciales internos, así como la excepción de indeterminación de 771 personas en la petición.

26.- La CIDH adoptó informe del artículo 51 declarando admisible el caso y decidió someterlo a decisión de la Corte IDH el 5 de noviembre de 2018.

4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

Esta defensa, presenta a consideración de la Honorable Corte IDH, en virtud de las disposiciones contenidas dentro de los artículos 41 y 42 del reglamento de la misma, la contestación de la demanda en el caso Gonzalo Belano y otras 807 personas, interpuesta por los representantes de las víctimas contra el Estado de la República de Arcadia. Antes de abordar lo relacionado a las

consideraciones de fondo por las presuntas vulneraciones de derechos de la CADH, esta representación se permite presentar las siguientes excepciones preliminares:

4.1 EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE INDETERMINACIÓN DE LAS 771 PRESUNTAS

VÍCTIMAS

El Estado de Arcadia frente a la petición allegada ante la CIDH por la CJUNPW, propuso en la oportunidad procesal pertinente, excepción preliminar por falta de determinación de las 771 personas que se postulan como presuntas víctimas¹ cumpliendo con el mandato contenido en el artículo 30² del reglamento de la CIDH sobre de la etapa de admisibilidad.

En el actual proceso adelantado ante la Corte IDH el Estado se ratifica en su postura, frente a la falta de identificación plena de dichos individuos, víctimas supuestas de las vulneraciones de los derechos consagrados en los artículos 4, 7, 8, 22.7, 22.8, 17, 19, 24, 25 de la CADH. Esta identificación, constituía una obligación procesal a seguir para probar la vulneración de los mencionados derechos, puesto que la titularidad de los DDHH reside en cada individuo, y por ello la violación de los derechos debe ser analizada de manera particular³. La Corte IDH, de manera consistente con esta línea argumentativa consideró en el caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la misma, es preciso que la parte interesada determine quién o quiénes son los beneficiarios y por dicha circunstancia, fijó el tribunal que no estaba en condiciones de decidir indemnización alguna respecto de posibles familiares de las víctimas de violaciones de DDHH que no hayan sido

¹ Caso Hipotético “Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia”. Párr. 35

² Cfr. OEA. CIDH. 137° período de sesiones ordinarias. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009. Artículo 30.

³ Cfr. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Párr. 48

identificados con antelación en el proceso⁴. Dicho criterio se mantiene en el Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, donde estipula: “Es preciso recordar que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte, la parte interesada debe comunicar quién o quiénes son los beneficiarios.”⁵

En el Reglamento de la Corte IDH, el artículo 35, establece que en el informe presentado por la CIDH en virtud el artículo 50 de la CADH, debe contener la identificación de las partes y es a la CIDH a quien le corresponde identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte IDH.⁶ En consonancia con el reglamento de la CIDH, que en el artículo 23 establece como requisito de admisibilidad la identificación de una vulneración concreta frente a una víctima debidamente individualizada, lo cual se plasma de forma explícita en el Informe del Caso Maria Eugenia Morales de Sierra vs Guatemala⁷.

En este mismo sentido, dicha posición no solo se desarrolla por los órganos del SIDH. Por su parte el TEDH, dentro del caso *Klass y otros vs Alemania*, ha dejado de presente que solo la víctima de una presunta vulneración en sus derechos puede presentar una solicitud ante la Comisión Europea de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 25 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, por lo tanto, no es posible que existan demandas en abstracto reclamando vulneraciones no especificadas.⁸

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la CJUNPW, como representante de las víctimas, al elevar la petición ante la CIDH, omitió un requisito indispensable el cual es la identificación de

⁴ *Cfr.* Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párr. 273.

⁵ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Párr. 354.

⁶ *Cfr.* Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Sentencia de 21 de noviembre de 2008. Párr 55.

⁷ *Cfr.* CIDH. Informe No. 28/98. Caso 11.625. Guatemala. María Eugenia Morales De Sierra. 6 de marzo de 1998. Párr.31; *Cfr.* CIDH. Informe No. 51/01. Caso 9903. Rafael Ferrer-Mazorra y otros. Estados Unidos. 4 de abril de 2001. Párr. 31.

⁸ *Cfr.* TEDH, *Case of Klass and Others v. Germany*. 6 de septiembre de 1978. Párr.34

771 presuntas víctimas y derivado de su desconocimiento no se puede predicar vulneración o reparación alguna, puesto que la titularidad de los derechos que se alegan vulnerados debe residir en una víctima específica, en relación con los efectos de la garantía del debido proceso en una eventual resolución del caso contencioso ante la Corte IDH, sí esta situación se permitiera, se estaría contraviniendo la seguridad jurídica del sistema al atribuir una carga excesiva y desequilibrada en contra del Estado, lo anterior puede ser comprobado en la plataforma fáctica del caso⁹.

De igual manera, cabe resaltar, que no existe información disponible que establezca si la CIDH alertó del incumplimiento de un requisito de admisibilidad a los peticionarios, que es susceptible de sanearse en el momento procesal oportuno, lo cual no ocurrió en el caso en concreto, desconociendo la disposición normativa mencionada respecto a las reglas de este órgano.

Por las razones anteriormente expuestas la representación del Estado de Arcadia le solicita a esta honorable corporación se excluya de tomar en consideración en el trámite contencioso a las 771 presuntas víctimas indeterminadas que no han sido identificadas para el presente caso.

4.2 EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS JUDICIALES INTERNOS POR PARTE DE GONZALO BELANO Y LAS 807 PRESUNTAS VÍCTIMAS DEL CASO.

Es menester resaltar que esta excepción, se crea en virtud de la regla del agotamiento de recursos judiciales internos como requisito previo para acceder ante los órganos del SIDH, esta regla demuestra que la función de los órganos del sistema ostenta un carácter de complementariedad y subsidiariedad que según la Corte IDH impone la obligación a los estados de respetar y garantizar los derechos en el ámbito de su jurisdicción en primera instancia. No obstante, si el Estado

⁹ Caso Hipotético “Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia”. Párr.34

incumple estas obligaciones los órganos internacionales podrán entrar a regular y supervisar la aplicación de los deberes de garantía y respeto de los DDHH¹⁰ consagrados en la CADH.

Para el caso en concreto, esta defensa ratifica esta excepción ante la Corte IDH, en función de la procedibilidad de la primera excepción. De ser procedente la excepción de víctimas indeterminadas, se solicitará a la Corte IDH, que se centre de manera exclusiva en el estudio del no agotamiento de recursos judiciales internos por parte de las 37 presuntas víctimas determinadas. De no ser procedente la primera excepción, en subsidio, se abordará el análisis de la excepción materia de este argumento incluyendo a las 771 víctimas indeterminadas a las que se hace referencia en el caso.

Antes de realizar el análisis de los escenarios planteados, se debe resaltar de manera principal que, a la luz de los casos Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua¹¹ y Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú¹², el primer requisito que la Corte IDH establece es alegar la mencionada excepción en el momento procesal oportuno. La República de Arcadia alegó la excepción materia del argumento en la etapa de admisibilidad de la petición, cumpliendo con este presupuesto, de conformidad con los artículos 41 y 42 del reglamento de la Corte IDH, y con la parte IV (Procedimientos ante el SIDH) del escrito de hechos¹³, donde se establece que el Estado de Arcadia cumple con los requisitos que desarrolla la CADH dentro de los artículos 44, 45, y 46 literal a.

¹⁰Cfr. Corte IDH. Caso Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas Provisionales. Resolución. 22 de mayo de 2013. Párr. 52.

¹¹ Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Párr. 53

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia del 4 de septiembre de 1998. Párr. 56.

¹³ Caso Hipotético “Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia”. Párr. 35.

Ahora bien, se iniciará el estudio del primer escenario planteado, teniendo en cuenta que, al existir exclusivamente 37 casos de presuntas víctimas determinadas por vulneraciones a derechos convencionales por parte de la República de Arcadia, la excepción de no agotamiento de los recursos judiciales internos es procedente.

El Caso I.V.* Vs. Bolivia¹⁴ desarrolla la necesidad de la identificación de los recursos idóneos y efectivos, por parte del Estado, para acceder a la justicia interna del mismo. De esta forma se plasma en el Caso Herrera Espinoza Y Otros Vs. Ecuador: “(...) la invocación por el Estado de la existencia de un recurso interno no agotado debe no solo ser oportuna, sino también clara, identificando el recurso en cuestión y cómo el mismo, en el caso, sería adecuado y efectivo para proteger a las personas en la situación que se hubiere denunciado.”¹⁵

Respecto al caso en concreto, la República de Arcadia, dio a conocer de forma verbal y escrita por parte del INM, hacia todos los migrantes que solicitaban asilo, la existencia de los recursos judiciales idóneos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial. Los recursos administrativos son, el de reconsideración, el cual es resuelto por la autoridad con mayor rango jerárquico dentro del Estado, y el recurso de casación administrativa resuelto por un tribunal especializado en la materia, que abogan por el ajuste al ordenamiento jurídico de una decisión administrativa que podría generar una vulneración directa a los derechos de una persona.

Los recursos judiciales constitucionales que tienen el fin de proteger los derechos fundamentales recogidos por la Constitución o las normas internacionales, son los recursos de amparo y revisión.

Adicionalmente, existe un recurso judicial de reparación del daño directo, como instrumento

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Caso I.V.* Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Párr. 31.

¹⁵ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Párr. 25.

procesal por medio del cual, las personas que se hayan visto afectadas por la actividad administrativa del Estado, podrán acceder a una indemnización¹⁶.

La impugnación por parte de las presuntas víctimas, de la decisión administrativa de ser excluidos del reconocimiento como refugiados, por incurrir en las disposiciones del artículo 40 de la LRPC, podía ser atacada a través de los recursos ordinarios de reconsideración y casación administrativa, considerando los fines con los que fueron creados. Sin embargo, las presuntas víctimas accionaron recursos inadecuados para desvirtuar las disposiciones de derecho interno por la vía administrativa¹⁷.

En el Caso De Personas Dominicanas Y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, la Corte IDH impone presupuestos para cumplir con la adecuación del recurso judicial interno estableciendo que la invocación del mismo, debe no sólo ser oportuna sino clara, al identificar el recurso en cuestión, estableciendo por qué es el adecuado para proteger la situación jurídica infringida, y efectividad del mismo, entendiéndose que debe alcanzar el resultado para el cual fue concebido¹⁸.

Aplicando esto al caso en concreto, es factible demostrar que Arcadia cumplió con los requisitos exigidos demostrando que los recursos judiciales que presuntamente fueron agotados, no eran los idóneos. Aun así, estos recursos cumplen con las garantías del derecho al debido proceso contenido en el artículo 8 de la CADH y en la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁹, lo que se refleja en la oportunidad de acceder al recurso, de haber sido conocido y fallado por jueces competentes,

¹⁶ Respuesta Aclaratoria. Nro. 10

¹⁷ Caso Hipotético “Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs República de Arcadia”. Párr. 28, 32 y 33.

¹⁸ *Cfr.* Corte IDH. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr.30; *Cfr.* Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003.

¹⁹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Párr. 40

independientes e imparciales, ya que quien lo adelantó fue el Juzgado Migratorio de Pima, y que pudo ser revisado en segunda instancia.

El número de personas que agotaron la vía judicial, aunque hayan obtenido respuestas contrarias a sus pretensiones, permite evidenciar que no existió una negación al acceso a la justicia, tal como lo consagró la Corte IDH²⁰, que impide a los representantes de las víctimas alegar la causal de exclusión del requisito de admisibilidad, consagrado en el artículo 46.2 de la CADH.

Esto de conformidad con la “fórmula de la cuarta instancia” que ha sido desarrollada por la CIDH²¹, que establece que los órganos del SIDH no pueden revisar sentencias dictadas por tribunales nacionales en la órbita de sus competencias, siempre que hayan aplicado las garantías judiciales requeridas por la Corte IDH. Para el caso en concreto, se comprueba que existe una estabilidad institucional que garantiza el debido proceso²², lo que impide que las decisiones adoptadas en el Estado puedan ser recurridas ante el SIDH sin vulnerar la fórmula mencionada.

Cabe aclarar que se desconoce si estas 37 personas ciertamente agotaron la vía judicial, ya que esto no se precisa en el párrafo 28 de los hechos del caso, y ni la representación de las víctimas ni el informe de la CIDH lo resuelven²³.

También es necesario resaltar lo mencionado en los argumentos de la excepción interpuesta ante la CIDH²⁴ estableciendo que, Arcadia refirió los presupuestos procesales idóneos, dispuestos en el ordenamiento jurídico, para tramitar la demanda por reparación del daño directo, interpuesta por los familiares de la presunta víctima, Gonzalo Belano, que se incumplieron como se evidencia en el material fáctico del caso²⁵.

²⁰ *Cfr.* Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 67.

²¹ CIDH. Informe No. 39/96. Caso 11.673. Santiago Marzióni. Argentina. 15 de octubre de 1996. Párr. 50.

²² Caso Hipotético “Gonzalo Belano y otras 808 personas” vs República de Arcadia. Párr.10.

²³ Respuesta Aclaratoria. Nro.72.

²⁴ Caso Hipotético “Gonzalo Belano y otras 808 personas” vs República de Arcadia. Párr.35

²⁵ *Ibíd.*, párr. 33.

Adicionalmente, en consonancia con las garantías judiciales exigidas por el texto del artículo 8 de la CADH²⁶, las personas tenían derecho al acceso a asistencia consular y representación jurídica²⁷, que ninguna de las 37 víctimas solicitó. No existe una prueba idónea del agotamiento de recursos internos.

Sobre el análisis del segundo escenario, frente a las 771 víctimas indeterminadas, se debe extender los argumentos antes considerados, tomando en cuenta que el deber de identificar a las víctimas indeterminadas se encontraba en cabeza de la CIDH, así como también debiendo acreditar el agotamiento de los recursos judiciales internos para cada caso en concreto, lo cual no se dispone dentro del material fáctico del caso, generando la imposibilidad de precisar este elemento fundamental para la admisibilidad.

De lo anterior, se deduce que el Estado de Arcadia, como un Estado social de derecho comprometido con las obligaciones internacionales que ha adquirido con el SIDH, consagra en su ordenamiento jurídico interno herramientas judiciales adecuadas, eficientes y oportunas, para que la presunta vulneración de derechos, que es motivo de controversia, pudiera ser tratada dentro de la jurisdicción interna del mismo, que por cuestiones meramente voluntarias, y no por la inexistencia, ineficacia, desinformación o parcialidad de los mismos, no se agotaron en su debida oportunidad procesal, como se ha probado.

Por ende, se solicita que la Honorable Corte IDH declare la falta de competencia para conocer este caso.

²⁶ *Cfr.* OEA. Asamblea General. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Artículo 8.

²⁷ Respuestas Aclaratorias. Nro. 9.

4. 3. ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CADH

Dentro del primer grupo de derechos, se hará referencia a los derechos presuntamente vulnerados como el derecho a la igualdad, el derecho a solicitar y recibir asilo y el principio de no devolución, a través del decreto expedido por el gobierno del Estado representado.

En el segundo grupo de derechos, se abordarán las consideraciones concernientes a los derechos de libertad personal, garantías judiciales y protección judicial.

En el tercer grupo de derechos se abarcarán los argumentos correspondientes al derecho a la vida.

Y en el último grupo de derechos, se hará referencia a los derechos a la unidad familiar, en relación con el interés superior del niño.

4.3.1 PRIMER GRUPO DE DERECHOS: SOLICITAR Y RECIBIR ASILO (ART. 22.7) NO DEVOLUCIÓN (ART.22. 8) E IGUALDAD (ART.24) FRENTE A LAS 808 PRESUNTAS VÍCTIMAS DEL CASO.

Se debe resaltar que el derecho a solicitar asilo se encuentra consagrado en la CADH en el artículo 22.7²⁸. El derecho de asilo confiere a las personas migrantes el estatus de refugiado. La Corte IDH ha dejado claro que este estatus es atribuible a quienes han sido amenazados en su vida, libertad y seguridad personal, en contextos de violencia generalizada²⁹. Sin embargo, en su jurisprudencia ha mencionado que, a pesar de cumplir con esta connotación, existen causales para excluir el reconocimiento de dicha calidad, en virtud de la CER dentro del texto del artículo 1 en sus incisos D, E, F³⁰.

²⁸ Cfr. OEA. Asamblea General. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Op. Cit., artículo 22.

²⁹ Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. 19 de agosto de 2014. Párr.77.

³⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Párr. 146

Por su parte, los migrantes irregulares son personas que no tienen derecho a permanecer, residir o trabajar en un Estado, puesto que no cumplen con los presupuestos legales necesarios del país receptor para su admisión³¹, quedan entonces comprendidas en dicha categoría las personas que no han sido reconocidos como refugiados por alguna causal de exclusión.

Ahora bien, con respecto al artículo 22.7 de la CADH, en el informe No. 51/96 la CIDH expresa dos criterios de orden acumulativo que deben ser tomados en cuenta por el Estado para la concesión del asilo: “a) de acuerdo con la legislación de cada país, es decir, del país en el que se procura el asilo; y b) de acuerdo con los convenios internacionales.”³²

De igual forma, la Corte IDH ha especificado que, si bien, el Estado debe reconocer la situación de vulnerabilidad de los migrantes en estatus de irregularidad dentro de un Estado, puede adelantar medidas contra estas personas al no cumplir con el ordenamiento jurídico del país receptor, siempre que se garantice el ejercicio y el goce sus DDHH, apegados al debido proceso y al respeto de la dignidad humana³³.

Aunque a los 808 migrantes irregulares no se les reconoció el estatus de refugiados por incurrir en una causal de exclusión, sí se les garantizó el goce efectivo del derecho al debido proceso, como se evidencia en el material fáctico del caso³⁴.

Arcadia de manera previa a la llegada masiva de ciudadanos waiwenses a su territorio, disponía de una reglamentación referente a la población migrante, que incluía la posibilidad de solicitar asilo, prevista en el nivel constitucional, acatando lo dispuesto en las normas internacionales de DDHH³⁵.

³¹ *Cfr.* OIM. Derecho Internacional Sobre Migración. Glosario sobre migraciones. 2006. Pág. 43.

³² CIDH. Informe No. 51/96. Caso 10.675. Interdicción de Haitianos en Alta Mar. Estados Unidos. 13 de marzo de 1997. Párr. 151

³³ *Cfr.* Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Párr. 100.

³⁴ Caso Hipotético “Gonzalo Belano y otras 807 personas waiwenses vs. República de Arcadia”. Párr. 19, 20 y 21.

³⁵ *Ibíd.* Párr. 10, 11 y 12.

Dentro de las mencionadas normas, se prevén las excepciones para que el Estado niegue el reconocimiento del estatus de refugiado a algunas personas - artículo 40 de la LRPC³⁶, que adopta el texto del artículo 1 literal F de la CER, que fue ratificada en 1983 por Arcadia-, de acuerdo con el margen de autonomía con el que cuenta para la regulación del tema, y observando los fines esenciales del Estado.

Estos fines, no pueden verse afectados por una laxa regulación de la situación migratoria, pues supondría una carga desproporcionada para el Estado, por ende, la estipulación de excepciones legales no puede ser visto como un obstáculo arbitrario para los migrantes, sino como una condición indispensable para la protección de las condiciones que generan la efectivización de los derechos de las demás personas que se encuentren bajo la jurisdicción y tutela de Arcadia.

Frente al caso en concreto, las 808 personas fueron excluidas del reconocimiento *prima facie* del status de refugiado, por haber cometido graves delitos comunes como secuestros, extorsiones, homicidios, violencia sexual, narcotráfico, trata de personas y reclutamiento forzado³⁷ en su país de origen, contraviniendo las normas del país receptor.

Por los argumentos anteriormente expuestos, la República de Arcadia solicita a la Honorable Corte IDH que declare que el Estado no vulneró el derecho a solicitar y recibir asilo estipulado en el artículo 22.7 de la CADH puesto que actuó de acuerdo a la legislación nacional y la normativa internacional, respondiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte IDH sobre este tema.

4.3.1.2 Derecho Y/O Principio de No Devolución.

La Corte IDH dispuso que la prohibición de no devolución es una de las mayores garantías de protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y de las personas solicitantes de

³⁶ *Ibíd.* Párr. 13.

³⁷ Respuesta Aclaratoria. Nro. 2.

asilo³⁸, además de ser considerado como un principio cuya aplicabilidad se inserta en el derecho consuetudinario internacional³⁹.

La CER se erige como la piedra angular del derecho internacional de los refugiados⁴⁰, por ende, su aplicación es indispensable por parte de los Estados. De acuerdo con el artículo 33.2 de este instrumento, no podrán invocar esta garantía las personas que por fundadas razones sean consideradas un riesgo para la seguridad del país, tampoco aquellas que constituyan una amenaza para la seguridad de la comunidad de su territorio en virtud de una previa condena definitiva por un delito particularmente grave⁴¹.

El Estado de Arcadia, adoptando la interpretación más favorable a la persona – principio *pro homine*⁴²- reconoció como refugiados *prima facie* a los migrantes que no se encontraban en las causales de exclusión del artículo 40, incluso, otorgó el permiso de trabajo correspondiente, para permitirles acceder a sus derechos, garantizando la no devolución.

Pero a causa de las disposiciones citadas previamente, los 808 migrantes irregulares con antecedentes por la comisión de graves delitos comunes, no podían alegar la protección de un derecho que no habían adquirido ya que, el principio de no devolución convencional aplica frente a los extranjeros que tengan la condición de refugiados.

A pesar de no ostentar esta calidad, Arcadia cumpliendo con las obligaciones internacionales de las que es titular, veló por los derechos de los migrantes irregulares, apelando al principio de responsabilidad compartida de los Estados de la región. Por ello, suscribió un convenio con el

³⁸ *Cfr.* Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Op.Cit., párr. 151

³⁹ *Cfr.* *Ibidem.*

⁴⁰ CIDH. Documento Movilidad Humana Estándares Interamericanos. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. 31 de diciembre de 2015. Párr.97

⁴¹ *Cfr.* ONU. Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, Suiza. 28 de julio de 1951. Artículo 32.2.

⁴² *Cfr.* Corte IDH. Opinión Consultiva OC-7/86. 29 de agosto de 1986. Párr. 36

Estado de Tlaxcochitlán para que fueran recibidas en su territorio las 808 personas, sin menoscabo de sus derechos. Arcadia resaltó de manera enfática en las negociaciones previas que los migrantes irregulares no podrían ser devueltos a su país de origen, en razón del riesgo frente a su vida e integridad.

La Corte IDH establece que la responsabilidad compartida⁴³ es la obligación frente a la situación de los migrantes. La cual, en primera medida es atribuida al Estado receptor, empero, el país de origen no queda exento porque debió garantizar que dichas personas no se vean forzadas a salir del territorio, obligación que Puerto Waira ha incumplido, debido a que el flujo migratorio aumentó entre el 2012 y 2015 en un 800% hacia Arcadia.

Arcadia ha velado por la protección de los derechos de los solicitantes de asilo que cumplen con los requisitos estipulados en el ordenamiento, pero, no puede atribuirse obligaciones internacionales que escapen a su órbita por ser objeto de protección por otro Estado.

Sobre esta situación, la CIDH ha dejado de presente que para realizarse el procedimiento de deportación de un grupo de migrantes es requisito fundamental el estudio individualizado de las peticiones de asilo que se hayan presentado ante el país receptor⁴⁴.

Cumpliendo con este presupuesto, el Estado de Arcadia realizó por medio del INM los procedimientos de entrevista y declaración para el análisis de la solicitud de refugiados de manera individualizada⁴⁵.

En consecuencia, esta agencia le solicita a la Corte IDH que declare la inexistencia de la vulneración de los numerales 7 y 8 del artículo 22 de la CADH.

⁴³ *Cfr.* Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. 19 de agosto de 2014. Párr. 64

⁴⁴ *Cfr.* CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado. 28 febrero 2000. Párr. 25; Corte IDH Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Párr. 118.

⁴⁵ Caso Hipotético “Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia”. Párr. 20, 21, y 22.

4.3.1.4 Derecho de Igualdad ante la ley.

Antes de abordar el derecho del artículo 24 de la CADH, se debe resaltar lo dicho en el acápite anterior sobre la calidad de refugiados, puesto que se otorga exclusivamente a aquellas personas que han cumplido con las normas del Estado, y que no se encuentran en las causales de exclusión contempladas. Por ende, los migrantes irregulares no gozan de las mismas garantías de quienes hayan sido reconocidos como tal.

El artículo 24 de la CADH consagra el derecho a la igualdad y no discriminación. La Corte IDH se ha pronunciado sobre las políticas de control migratorio y los lineamientos para su aplicación, especificando que no existe trato discriminatorio en las regulaciones normativas que cuenten con una justificación objetiva y razonable, es decir, que las mismas deben propender por un fin legítimo y deben ser proporcionales en cuanto a los medios y el fin perseguido.⁴⁶

Arcadia cumplió con estos criterios frente a las 7.000 personas que ingresaron a su territorio. Por su parte, la aplicación de las excepciones al reconocimiento de la condición de refugiados a 808 personas, fueron previstas para proteger los fines constitucionales, de conformidad con el artículo 30 de la CADH, de la seguridad nacional y el orden público⁴⁷, sin considerar parámetros de arbitrariedad encaminados a generar detrimento de los derechos de algunas personas sobre otras.

En un contexto de xenofobia y discriminación ocasionado por la llegada de miles de migrantes irregulares, el Estado de Arcadia propendió por el reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación, cumpliendo con la jurisprudencia⁴⁸, a través de la adopción de medidas positivas

⁴⁶ *Cfr.* Corte IDH. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Op. Cit., párr.362.

⁴⁷ Caso Hipotético “Gonzalo Belano y otras 807 personas vs República de Arcadia. Párr.21.

⁴⁸ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas del Cuenca del Río Cacarica vs Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Párr.332.

a favor de la migrante. Entre las medidas, se encontraban campañas de sensibilización de la ciudadanía y capacitación de servidores públicos, además de asesorías encaminadas a la búsqueda de empleo para los refugiados.

En suma, esta defensa ha demostrado que el Estado de Arcadia no incumplió los presupuestos convencionales de los artículos, 22.8, 22.7, y 24, por tanto, solicita a la Corte IDH que declare la ausencia de responsabilidad internacional.

4.4 SEGUNDO GRUPO DE DERECHOS: LIBERTAD PERSONAL (ART.7), GARANTÍAS JUDICIALES (ART. 8) Y PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25) FRENTE A LAS 808 PRESUNTAS VÍCTIMAS DEL CASO.

Acerca del segundo grupo de derechos es preciso mencionar que la libertad personal se debe proteger haciendo uso efectivo de las garantías judiciales y protección judicial que los estados deben garantizar dentro de su legislación por medio de acciones positivas.

4.4.1 Derecho a la Libertad Personal (Artículo 7)

En virtud de lo establecido en el párrafo 11 del material fáctico del caso, el INM, como autoridad administrativa en materia de migración del Estado de Arcadia, procedió a realizar la detención de 808 migrantes en situación irregular por encontrarse dentro de los supuestos del artículo 40 de la LRPC. Estas detenciones se realizaron en cumplimiento de las reglas establecidas por los órganos del SIDH, que han sido documentadas en múltiples ocasiones.

Con el fin de abordar mencionadas reglas, es pertinente resaltar, que la CIDH ha desarrollado un concepto de presunción de libertad de los migrantes en tanto se resuelven los procesos migratorios pendientes. Sin embargo, esta presunción considera una excepción cuando la detención es una “medida necesaria para dar cumplimiento a un interés legítimo del Estado, como puede ser la

comparecencia de una persona al trámite de determinación del estatus migratorio y posible deportación.”⁴⁹

De igual suerte, se establecen requisitos de idoneidad, necesidad - absolutamente indispensables-, y proporcionalidad, para alcanzar el fin antes mencionado, que deben ser analizados de acuerdo con la legislación interna del país receptor, y con las disposiciones convencionales. La proporcionalidad hace referencia a que la restricción del derecho del artículo 7 de la CADH, no sea desmedida en comparación con lo que se quiere realizar a través del fin establecido. Es decir, no se permite que exista un margen de arbitrariedad de las autoridades, judiciales o administrativas, en el proceso de la detención⁵⁰. La detención es procedente siempre que no exista una medida menos gravosa para alcanzar mencionado fin.

En pocas palabras, la CIDH establece que la detención de las personas migrantes, solicitantes de asilo o refugiados, solamente puede realizarse en casos excepcionales, configurando una medida de última instancia dentro de la legislación interna del Estado, siendo consecuente con las disposiciones convencionales y de derecho internacional sobre derechos para los migrantes⁵¹. Considerando el caso de la República de Arcadia, se puede deducir que mencionados requisitos fueron cumplidos a cabalidad como se soporta en la plataforma fáctica del caso⁵², debido a que la decisión administrativa de detención se realizó con base a los fundamentos de la legislación interna

⁴⁹ *Cfr.* CIDH. Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso. 30 de diciembre de 2010. Párr. 39; CIDH. Informe No. 51/01. Caso 9903. Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los Cubanos del Mariel). Estados Unidos. 4 de abril de 2001. Párr. 219, 221 y 242.

⁵⁰ *Cfr.* Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Op. Cit., párr. 166.

⁵¹ *Cfr.* ACNUR. Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo. 26 febrero 1999. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/4992fb672.html>. Directriz 3.

⁵² Caso Hipotético “Gonzalo Belano y otras 807 personas waienses vs. República de Arcadia”. Párr. 22.

en materia de migración⁵³, los instrumentos internacionales aplicables, y la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso *Nadege Dorzema vs República Dominicana*.⁵⁴

Se puede constatar lo anterior, analizando las garantías otorgadas a la población migrante en medio de la detención administrativa, donde se dio a conocer de forma escrita y verbal las razones justificadas de la detención con fines de comparecencia al proceso de definición de la situación de migración, cumpliendo con los presupuestos del artículo 7 en sus literales 5 y 6, y el texto del artículo 25 de la CADH. Además, el Estado aseguró el acceso a garantías judiciales para la posibilidad de recurrir mencionada decisión⁵⁵, otorgó la posibilidad de asistencia consular y jurídica para hacer uso de los recursos administrativos y judiciales idóneos para esto, y garantizó el acceso a los servicios básicos de alimentación, recreación, salud, educación y a las visitas de familiares, amigos y sus representantes legales.⁵⁶

Cabe mencionar que la detención también se realizó para el cumplimiento de los fines constitucionales del Estado⁵⁷, lo que se establece como una medida justificada dentro de la jurisprudencia del TEDH⁵⁸. Estos fines son la garantía de la seguridad nacional y la preservación del orden público.

El Estado de Arcadia, a través de la autoridad administrativa adecuada, realiza la detención administrativa de los migrantes irregulares siendo consciente de las obligaciones internacionales adquiridas en materia de DDHH, por ende, dispone dicha solución de manera ágil y efectiva, en

⁵³ *Cfr.* Ley de refugiados y Protección Complementaria. Ley General sobre Migración del Estado de Arcadia.

⁵⁴ *Cfr.* Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de octubre de 2012. Párr: 132.

⁵⁵ Respuesta Aclaratoria. Nro. 50.

⁵⁶ Respuesta Aclaratoria. Nro. 18.

⁵⁷ Caso Hipotético “*Gonzalo Belano y Otros vs República de Arcadia*”. Párr: 21.

⁵⁸ *Cfr.* TEDH. *Beldjoudi vs. Francia*. Sentencia de 26 de marzo de 1992. No. 12083/86. Párr. 74. *Cfr.* TEDH. *Nasri vs. Francia*. Sentencia de 13 de julio de 1995. No. 19465/92. Párr. 41.

tanto, desarrollaba una alternativa para la garantía de los derechos de este grupo de migrantes, teniendo de presente, los requisitos establecidos por la comunidad internacional, y la legislación interna concordante con las disposiciones internacionales migratorias.

4.4.2 Garantías Judiciales (Art.8) Y Protección Judicial (Art.25)

Retomando lo anteriormente desarrollado, es de reseñar que la Corte IDH ha establecido que las garantías judiciales del debido proceso legal deben ser aplicadas a todas las personas en todas las situaciones que tengan como fin determinar derechos. Por lo cual, es aplicable al caso de la definición de la situación migratoria⁵⁹, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 8.2 de la CADH. La CIDH ha establecido que toda persona que se encuentre dentro de un procedimiento que pueda llevar a una sanción, aun siendo administrativo, debe tener acceso a unas garantías mínimas en el marco del debido proceso⁶⁰, que son: el derecho a ser informados preliminarmente sobre el proceso administrativo que se desarrolla en su contra y las garantías procesales para hacer parte del procedimiento de esclarecimiento de su situación jurídica⁶¹.

Analizando los presupuestos citados, frente al caso en concreto, es posible identificar la existencia de recursos judiciales idóneos, efectivos, de tipo administrativo y judicial, ya mencionados dentro del desarrollo argumentativo de la excepción de no agotamiento de recursos internos presentada por esta delegación.

Estas vías se configuran como un avance dentro del Estado accionado, puesto que se crean en virtud de la efectivización de las obligaciones adquiridas con el SIDH, es por esto, que, dentro de

⁵⁹ Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Párr. 127 y 129; Caso Vélez Loor vs. Panamá. Op. Cit., párr. 143.

⁶⁰ CIDH. Informe sobre inmigración en Estados Unidos: Detenciones y debido proceso. 2010. Párr. 57.

⁶¹ CIDH. Documento Movilidad Humana Estándares Interamericanos. Op. Cit., párr: 307.

la LRPC, se adaptan las disposiciones creadas por el CER de 1951, siendo este el instrumento internacional más reconocido en materia migratoria, que constituye *corpus iuris* para la Corte IDH, dentro de las normas internacionales sobre migración, como se mencionó anteriormente.

En ese mismo sentido, se referenciaron en el acápite anterior, las garantías judiciales que se otorgaron a los migrantes en situación de irregularidad, constituyéndose en presupuestos de protección judicial de los mismos, vías que permitían la materialización del debido proceso en materia migratoria, a través de cumplir con el deber de información previa del proceso junto a los derechos y garantías de los migrantes en situación de irregularidad, de acceso inmediato ante una autoridad imparcial y competente⁶² para definir si la detención se encontraba dentro de los supuestos legales⁶³, siendo suficientemente motivada⁶⁴, como se argumentó anteriormente respecto a los casos excepcionales de detención, así como también se garantizó dentro del proceso de detención legal el derecho al acceso a asistencia consular⁶⁵ y representación judicial, considerando que es un presupuesto indispensable para este tipo de situaciones administrativas, además de garantizar los recursos que permitían la revisión de disposiciones administrativas o judiciales de primera instancia⁶⁶, como puede comprobarse dentro de la plataforma fáctica del caso.⁶⁷

Como resultado de la argumentación realizada, se infiere que la República de Arcadia, utilizando los presupuestos normativos consagrados en su ordenamiento jurídico interno, en consonancia con

⁶² Cfr. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párr. 104.

⁶³ Cfr. Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Op. Cit., párr. 109.

⁶⁴ Cfr. Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Párr. 141. Cfr. Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. párr. 77.

⁶⁵ Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Párr. 81.

⁶⁶ Cfr. CIDH. Informe de Fondo No. 64/12. Caso 12.271. Benito Tide Méndez y otros. República Dominicana. 29 de marzo de 2012. Párr. 278,279.

⁶⁷ Cfr. Respuestas Aclaratorias Nro.18, 19 y 50.

las normas de derecho internacional para los migrantes, garantizó de manera efectiva, el acceso del grupo de 808 migrantes en situación irregular, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en el marco de la detención justificada, no sólo por estar dentro de los supuestos del artículo 40 de la LRPC, sino también por la observancia de los fines constitucionales del Estado, que se configuran en un argumento justificado para proceder a dicha detención conforme a los lineamientos establecidos por los órganos del SIDH para la efectivización de los derechos convencionales dentro del proceso de esclarecimiento de la situación migratoria.

Por todo esto, se solicita a la honorable Corte IDH, que declare la inexistencia de responsabilidad internacional por la no vulneración de los derechos alegados dentro de los artículos 8 y 25.

4.5 TERCER GRUPO DE DERECHOS: VIDA (ART.4) EN RELACIÓN CON EL DEBER DE GARANTÍA FRENTE A GONZALO BELANO Y LAS 36 PRESUNTAS VÍCTIMAS DETERMINADAS.

Antes de examinar el asunto de fondo de este tercer grupo de derechos, es necesario especificar que el derecho a la vida será abordado a la luz de la obligación de garantía, junto con el deber de cooperación internacional de los mismos, a causa del asesinato y desaparición forzada de 37 personas wairenses dentro de su país de origen, que, según la defensa de las víctimas, fue causado por la presunta vulneración al principio de no devolución por parte del Estado de Arcadia.

Frente a esto, es preciso señalar que ningún Estado puede sancionar delitos contra los DDHH cometidos en otra jurisdicción, porque vulneraría el principio de inmunidad de jurisdicción⁶⁸ del

⁶⁸ *Cfr.* Gutierrez Espada, Cesáreo. Sobre la Inmunidad de Jurisdicción de los Estados Extranjeros. En: Cuadernos de Derecho Transnacional. Octubre, 2016. Vol. 8. N°2. pp. 5-33.

que gozan los Estados como sujetos de derecho internacional. Por eso, esta delegación no abordará la obligación de respeto a cargo del Estado.

Como se mencionó anteriormente, un Estado debe cumplir las obligaciones adquiridas en la CADH, en consonancia con el artículo 1.1 de la misma, que se materializan en función de la obligación de garantía, que incluye distintos deberes que se diferencian por la etapa de la vulneración -antes o después de la ocurrencia del daño-, y que deben ser aplicados en función del derecho específico que el Estado debe garantizar considerando los elementos subjetivos de cada caso en concreto⁶⁹.

Dicha obligación debe desarrollarse a partir de la adaptación del aparato gubernamental y de todos los órganos del poder público de un Estado para efectivizar el cumplimiento de la CADH y de los derechos humanos que salvaguarda⁷⁰. El objetivo de materializar la mencionada obligación es que se desarrollen acciones positivas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos convencionales.

Los elementos del deber de garantía se han desarrollado por la Corte IDH en el Caso Campo Algodonero vs México, donde dentro de sus consideraciones de fondo, ha establecido que se debe prevenir razonablemente las vulneraciones a los derechos convencionales, investigar seriamente, sancionar y reparar las mismas que se hayan cometido dentro de su jurisdicción.⁷¹

De igual manera, en el caso Godínez Cruz vs Honduras, la Corte IDH impone el deber de los Estados de garantizar el goce efectivo a través de prevenir posibles vulneraciones y en la segunda

⁶⁹ *Cfr.* Corte IDH. Caso “Campo Algodonero” vs México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párr. 236.

⁷⁰ *Cfr.* Faúndez Ledesma, H. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procedimentales”. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1999. 2da edición. P.82.

⁷¹ *Cfr.* Corte IDH. Caso Campo Algodonero vs México. Op. Cit., párr: 236.

etapa, después de cometida de la presunta vulneración, investigar y sancionar dichas conductas que pudieron haber ocasionado la misma.⁷²

Este deber de prevención, se ha desarrollado como una extensión del deber de garantía en donde no es suficiente que los Estados se abstengan de cometer vulneraciones, sino que deben garantizar herramientas o instrumentos enfocados a evitar la vulneración de los derechos humanos, a partir de ser garantes de las condiciones en medio del ámbito de aplicación de los mismos.⁷³

Para el caso en concreto, con efectos del análisis argumentativo se deben considerar los elementos que constituye el deber de prevención razonable, que se establecen dentro del caso anteriormente citado. Este consagra de forma general, el deber que tienen los Estados de adoptar disposiciones jurídicas, administrativas y de todo ámbito dentro de su ordenamiento funcional y material, que promuevan la garantía efectiva de los derechos convencionales a través de asegurar que las vulneraciones a estos han sido debidamente analizadas y tratadas como un hecho ilícito.⁷⁴

Por ende, tal como se refleja dentro del texto del párrafo 27⁷⁵ del material fáctico de los hechos junto a los hechos 12 y 13 del presente escrito para el análisis de fondo⁷⁶, la República de Arcadia buscó vías y efectivizó mencionado deber de prevención, haciendo un llamado a la cooperación internacional frente a la situación de los 808 migrantes irregulares, como deber de los Estados de la región con los compromisos existentes de derecho internacional de los DDHH que se han adquirido, a pesar de que dichos llamados diplomáticos no tuvieron frutos⁷⁷.

⁷² *Cfr.* Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs Honduras. Sentencia de Fondo. 20 de enero de 1989. Párr: 182.

⁷³ *Cfr.* Corte IDH. Caso Campo Algodonero vs México. Op. Cit., párr: 243

⁷⁴ *Cfr.* Ibidem. Párr: 185

⁷⁵ Caso Hipotético “Gonzalo Belano y otras 807 personas Puerto Wairenses vs República de Arcadia”. Párr: 28.

⁷⁶ Respuesta Aclaratoria. Nro.66

⁷⁷ Caso Hipotético “Gonzalo Belano y otras 807 personas Puerto Wairenses vs República de Arcadia”. Pg: 7-9.

Adicionalmente, el Estado de Arcadia, posterior al vencimiento del plazo que había establecido en las declaraciones referenciadas, realiza un acuerdo de cooperación con los Estados Unidos de Tlaxcochitlán, al ser el país fronterizo, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los migrantes irregulares que iban a ser deportadas.

El Estado de Arcadia cumplió con los presupuestos jurisprudenciales citados sobre el deber de prevención, que se incluyen también, dentro de los casos “Niños de la Calle vs Chile”⁷⁸ y “Masacre Pueblo Bello vs Colombia”⁷⁹, a partir de la etapa de negociaciones, dónde solicitó de manera expresa, la no deportación de los 808 migrantes irregulares, en virtud de la situación de riesgo en la que se encontraban, identificada por el análisis individualizado que realizó el INM.

Este pacto se dispuso con el objetivo de satisfacer la garantía de los derechos de las personas que incurrieran en los supuestos del artículo 40 de la LRPC, creando una vía de apoyo y prevención al riesgo que pudieron sufrir los migrantes irregulares por la situación de violencia de Puerto Waira, su país de origen. Es de precisar, que el mencionado riesgo es generado por las condiciones sociales del país de origen de los migrantes irregulares. A partir del momento en que los deportados se encuentran bajo la jurisdicción de otro Estado, el Estado de Arcadia está imposibilitado para investigar y sancionar las vulneraciones a los DDHH, con la única opción de rescindir de las obligaciones pactadas dentro del acuerdo de cooperación con los Estados Unidos de Tlaxcochitlán.⁸⁰

⁷⁸ *Cfr.* Corte IDH. Caso “Niños de la calle” Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo. 19 de noviembre 1999. Párr: 75.

⁷⁹ *Cfr.* Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de enero de 2006. Párr. 120

⁸⁰ Respuesta Aclaratoria. Nro. 66.

La República de Arcadia no puede desarrollar los elementos restantes del deber de garantía, correspondientes a los deberes de investigación y sanción, por respeto al principio de inmunidad de jurisdicción y libre autodeterminación de los pueblos.

Se puede concluir, que por el lugar y las circunstancias en que ocurrieron las vulneraciones al derecho a la vida, a el Estado de Arcadia sólo le es imputable el cumplimiento de la obligación de respeto y de prevención, respecto de la garantía del derecho. Por lo tanto, se solicita a la honorable Corte IDH, declarar la inexistencia de responsabilidad internacional por la presunta vulneración del artículo 4 en consonancia con el artículo 1.1 de la CADH.

4.6 CUARTO GRUPO DE DERECHOS: INTERES SUPERIOR DEL NIÑO (ART.19) Y UNIDAD FAMILIAR (ART.17)

Conviene subrayar que, la Corte IDH ha puesto de presente que los Estados pueden disponer de las políticas necesarias para el control, ingreso y expulsión de migrantes irregulares en su territorio. No obstante, ha especificado la necesidad de que las medidas que restrinjan derechos en perjuicio de menores, deben adoptarse por medio de un análisis que permita garantizar el interés superior del niño y no constituyan un riesgo para sus derechos, como el someterlos a una deportación considerando que son los más vulnerables⁸¹. Sobre el derecho a la vida de los menores, ha establecido que es obligación de los Estados prevenir una situación que pueda poner en riesgo este derecho al interior de su jurisdicción.⁸²

A su vez, la Corte IDH ha expuesto que la unidad familiar no restringe la potestad de los Estados de fijar políticas migratorias siempre que se encuentren en consonancia con los derechos humanos,

⁸¹ *Cfr.* Corte IDH. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Vs. República Dominicana. Op. Cit. Párr. 416

⁸² *Cfr.* Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Párr. 162

puesto que la CDN en su artículo 9.4, expresa la posibilidad de la ruptura de la unidad familiar en caso de la deportación de los parientes del menor⁸³. La Corte ha reconocido que se debe realizar un ejercicio de ponderación sobre las medidas adoptadas en favor de un niño en conjunto con sus particularidades⁸⁴. La CDN pertenece al *Corpus Iuris* que la Corte IDH debe considerar al tomar una decisión⁸⁵.

En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha expuesto que, ante la eventual determinación de quebrantar la unidad familiar para salvaguardar la vida de los menores, los Estados deben garantizar los cuidados necesarios en instituciones adecuadas para su protección, ello de conformidad con el mandato estipulado en la CDN en el artículo 20⁸⁶. Por su parte el artículo 7.1 de mencionado instrumento internacional, especifica que los menores deben gozar de un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral siendo indispensable el reconocimiento por parte del Estado del derecho a la salud, a la educación y actividades recreativas, enmarcados en los artículos 24.1, 28, 31 de la misma convención⁸⁷.

Arcadia realizó el análisis de ponderación, entre los derechos a la unidad familiar y la vida del menor, en razón a la deportación de sus familiares cercanos por haber cometido delitos graves comunes que los eximia del reconocimiento como refugiados. El Estado, tomando la determinación de garantizar el interés superior del menor, decidió acogerlos en centros de protección a la infancia, en su territorio. Adicionalmente, esta medida protegió el derecho a la vida de los niños, debido al potencial daño desproporcional que habría causado la deportación. Así

⁸³ Ibidem. Párr.417

⁸⁴ Cfr. Corte IDH. Opinión consultiva OC-17/02. 28 de agosto del 2002. Párr. 61; Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Párr. 45

⁸⁵ Cfr. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Op. Cit., párr: 194

⁸⁶ Cfr. ONU. Convención sobre los derechos del niño. 1989. Artículo 20.

⁸⁷ Cfr. Ibid. Artículo 7.1, 24.1, 28, 31.

mismo al no tener un padre o un familiar que asumiera su cuidado en Arcadia, el Estado amparó el goce de sus derechos en los centros de protección a la infancia, pues contaban con alimentación, salud, educación y recreación⁸⁸ como una medida óptima para permitir su desarrollo íntegro en tanto un familiar se comunicase para asumir su protección.

Por los argumentos previamente expuestos, la República de Arcadia solicita a la Honorable Corte IDH, declare que no fueron vulnerados los derechos del interés superior del niño y la unidad familiar estipulados en el artículo 19 y 17 respectivamente de la CADH, puesto que cumplió con las obligaciones consignadas en la CDN y lo dispuesto por la jurisprudencia de esta honorable corporación sobre el tema específico.

5. PETITORIO

Honorable Corte IDH, sírvase:

5.1 Primer grupo de pretensiones:

1. Declarar la procedencia de la excepción de víctimas indeterminadas respecto de las 771 personas referidas en la petición de la CJUNPW.
 - 1.1. En subsidio, declarar la procedencia de la falta de agotamiento de recursos internos frente a las 771 personas referidas en la petición de la CJUNPW.
2. Declarar la procedencia de la excepción de falta de agotamiento de recursos internos frente a Gonzalo Belano y las 36 personas determinadas en la petición de la CJUNPW.
3. En consecuencia, sírvase declarar la falta de competencia de la Corte IDH en el caso Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses contra la República de Arcadia.

⁸⁸ Respuesta Aclaratoria. Nro.21

5.2 Segundo grupo de pretensiones:

4. Declarar la ausencia de responsabilidad del Estado de Arcadia frente a las vulneraciones de los artículos 4,7,8,22.7,22.8,17,19,24 y 25, en el caso Gonzalo Belano y otras 807 personas waireses contra la República de Arcadia.